

Expediente N° 294/2022
Resolución N.º 69/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de marzo de 2023

Reclamante: Doña [REDACTED] y otras delegadas sindicales

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Tavernes Blanques

VISTA la reclamación número **294/2022**, presentada por doña [REDACTED] en calidad de delegada sindical de la Intersindical STAS, contra el Ayuntamiento de Tavernes Blanques, y siendo ponente la vocal del Consejo, doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 11 de octubre de 2022, doña [REDACTED] presentó por vía telemática, una reclamación con número de registro GVRTE/2022/3235906, ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tavernes Blanques a una solicitud de acceso a información pública de fecha 8 de abril de 2022, con número de registro 1613, reiterada en fecha 14 de julio de 2022, con número de registro 3493, en la que solicitaba:

- “1.- Se nos facilite el registro de jornada completo de los meses de marzo y abril de 2022, tal y como aparece en el sistema de fichaje, de los jefes de servicio de todas las áreas de este Ayuntamiento.
- 2.- Que no se nos envíe un registro de totales, sino el mes completo de cada jefe de servicio.
- 3.- Se nos facilite el horario de todos los trabajadores de este Ayuntamiento de 2021 y 2022.
- 4.- Se conteste por el mismo cauce por el que se plantea.”

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de las reclamantes, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Tavernes Blanques por vía telemática, instándole con fecha de 17 de octubre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el mismo día 17 de octubre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento con fecha 26 de octubre de 2022 se recibió escrito de alegaciones por parte del Ayuntamiento, alegando lo siguiente:

“En Junio de 2021 se pone en funcionamiento el sistema informatizado de control horario en cumplimiento del Real Decreto Ley 8/2019 de 8 de marzo, medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo.

Los Sindicatos han obtenido la información de control horario de todos los trabajadores del Ayuntamiento desde junio de 2021 hasta enero de 2022 (documento adjunto). Siendo la información facilitada más que suficiente, ya que refleja el total de horas previstas por meses, horas realizadas, y saldos totales por meses de cada trabajador, siendo suficiente para poder realizar satisfactoriamente sus funciones sindicales.

Respecto a la petición de los meses de marzo y abril de los jefes de servicio de este Ayuntamiento, se entiende que se facilitaría una información sesgada de la jornada realizada tanto por los jefes de servicio como de todos los trabajadores, ya que en este Ayuntamiento se aplica desde junio de 2021 un plan de jornada flexible, con lo que en dos meses no se reflejaría con veracidad el cumplimiento de los horarios establecidos, debido al poco periodo de tiempo para compensar y cumplir con los horarios establecidos, no obstante a final de año se facilitará tal como ya se ha realizado anteriormente, el registro del control horario de todos los trabajadores, no solo de los jefes de servicio.

Además, mensualmente ya se facilita a los sindicatos resolución donde se recoge la productividad/gratificaciones de las posibles actividades extraordinarias realizadas por los trabajadores, por lo que se entiende que, con esta información junto con la información que se facilita del control horario anualmente, se cumple perfectamente con la petición de información solicitada.

Con la información que se traslada se demuestra la total transparencia de este Ayuntamiento, facilitando la actividad sindical, concretamente en el caso que nos ocupa, poder fiscalizar el registro horario para poder cumplir con la finalidad de la regulación de esta normativa sobre el control horario, que es combatir la precariedad laboral, en resumen, facilitar al trabajador la prueba de la realización de horas extraordinarias.

Respecto a la información del horario de los trabajadores, se va a proceder a facilitar dicha información, no se ha realizado antes debido a qué desde la nueva implantación de control horario junto con la flexibilidad horaria, ha habido un proceso de adaptación de los mismos.

Por todo lo expuesto anteriormente, se puede comprobar, que este Ayuntamiento, en ningún momento, se ha negado, ni ha obstruido el acceso a la información solicitada se establece en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

Tercero. – Con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, con fecha 26 de octubre de 2022, se dio traslado a la interesada de las alegaciones (con su documento adjunto) formuladas por el Ayuntamiento de Tavernes Blanques donde manifiesta haber puesto a su disposición la información solicitada, la cual fue recibida el mismo día 26 de octubre de 2022, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 31 de octubre de 2022, se recibió por este Consejo respuesta de la reclamante en la que manifiesta no estar satisfecha, de acuerdo con los motivos que alega en su escrito, con la información proporcionada por el Ayuntamiento de Tavernes Blanques e insta a este Consejo para que se le faciliten exactamente los datos solicitados.

Cuarto. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, ausentándose la vocal doña Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Tavernes Blanques– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1 apartado d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana”.

Cuarto. - En cuanto a la parte reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Cabe señalar que el CVT respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que *“el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”*. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018). Y más recientemente en Res. 106/2021, Res. 156/2021, Res. 163/2021, Res. 188/2021, Res. 243/2021, Res. 244/2021.

Quinto. – Por último, la información solicitada puede constituir en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, será necesario valorar las circunstancias que concurren en cada caso concreto.

Sexto. – Recordemos que la parte reclamante no está conforme con la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tavernes Blanques relativa a una solicitud de acceso cuyo contenido se detalla a continuación:

1. registro de jornada completo de los meses de marzo y abril de 2022, tal y como aparece en el sistema de fichaje, de los jefes de servicio de todas las áreas de este Ayuntamiento.
2. horario de todos los trabajadores de este Ayuntamiento de 2021 y 2022.

Pues bien, el ayuntamiento, en respuesta al trámite de audiencia, indicó que a final de año se facilitaría el registro del control horario de todos los trabajadores, y no solo de los jefes de servicio.

Indica también el ayuntamiento en sus alegaciones que mensualmente ya se facilita a los sindicatos resolución donde se recoge la productividad/gratificaciones de las posibles actividades extraordinarias realizadas por los trabajadores, por lo que se entiende que, con esta información junto con la información que se facilita del control horario anualmente, se cumple perfectamente con la petición de información solicitada.

La controversia parece radicar en el hecho de que, a pesar de que el ayuntamiento viene facilitando información relativa al control horario, lo que, por la parte reclamante se solicita, es el acceso a la hoja o registro de fichajes individualizada correspondiente a cada uno de los jefes de servicio, durante un período concreto y, según parece, la información se facilita indicando el cómputo de horarios totales de períodos determinados.

Según información aportada por la reclamante, este Consejo ha constatado que en estos registros individualizados figuran datos como los motivos de las entradas y salidas y la justificación de estas, información que puede colisionar con el derecho a la protección de datos personales, así como el derecho a la intimidad, por lo que sería en este caso necesario realizar la correspondiente ponderación entre el interés público superior al acceso y los derechos de los afectados. En este sentido en la resolución 153/2020 del expediente 193/2019, esta autoridad de transparencia ya se planteó si debe aplicarse algún límite al derecho de acceso a los fichajes de los empleados públicos, y haciéndose eco de la resolución 1/2020, de 2 de enero, de la GAIP, estableció que la difusión de los fichajes suponía la cesión de datos personales, entendiéndose que de facilitarse debería hacerse de forma anonimizada.

Hemos de destacar que la legislación de protección de datos no excluye de la definición de dato protegido ningún tipo de dato o información atribuida a una persona, sino que pone el acento en determinar si es identificable la persona física. Así, en el supuesto que nos ocupa, no son aplicables ni la disociación, ni la anonimización, por cuanto se están solicitando las hojas de fichaje de los jefes de servicio, y el horario de cada uno de los trabajadores.

En este sentido, y a pesar de la aplicación del principio de máxima transparencia por el CVT en la gran mayoría de sus resoluciones, entendemos que en este caso sería también de aplicación el principio de proporcionalidad en cuanto a la información que se solicita, la cual es de carácter personal y no meramente identificativa.

Por último, aunque no se indica el motivo de la solicitud, entendemos que su objeto es comprobar el horario realizado por los trabajadores en general y los jefes de servicio en particular, y no se alcanza a entender la necesidad de facilitar el acceso a los registros de fichaje individualizados, pues no debemos olvidar que dichos registros son obtenidos por la Administración para un fin concreto relativo al control horario y con ese fin han de ser tratados. Tampoco se vislumbra en la solicitud un interés superior, ni un interés público en el acceso a dicha información concreta, pues la información facilitada por el ayuntamiento en cómputo total ya indica el horario realizado por cada uno de los trabajadores.

Además, el art. 40 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público en relación con los derechos de los representantes del personal establece entre otras funciones:

Tener conocimiento y ser oídos en el establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo, así como en el régimen de vacaciones y permisos.

Pero en ningún momento se regula la entrega de documentación, ni el conocimiento público del registro horario de los funcionarios, como sí sucede, por ejemplo, en relación con el complemento de productividad, en el art. 5.4 del RD 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local, en el que sí se establece que *las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público, tanto de los demás funcionarios de la Corporación como de los representantes sindicales.*

Por todo ello concluimos que lo procedente será la desestimación de la reclamación formulada.

Séptimo. - Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Tavernes Blanques la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que “las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

DESESTIMAR la reclamación formulada en fecha 11 de octubre de 2022, por Doña [REDACTED] [REDACTED] con número de registro GVRTE/2022/3235906, ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra el Ayuntamiento de Tavernes Blanques, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho